

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos, tres de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S; para resolver en definitiva, los autos del expediente **30/2022**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN DE OTORGAMIENTO** y **FIRMA DE ESCRITURA**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado en la Primera Secretaría; y:

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el diecisiete de enero de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, para demandar en la vía sumaria civil a **[No.5] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria a Bienes de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las siguientes pretensiones:

*“a) El cumplimiento de la cláusula TERCERA del contrato privado de compraventa celebrado por el suscrito y el finado **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, de fecha 18 de febrero del año 2020, respecto del bien inmueble ubicado en **[No.8] ELIMINADO el domicilio [27]**, con una superficie de 504.00 METROS (QUINIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS).*

b) Como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento y firma de la escritura pública del contrato privado de compraventa a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

c) El pago de daños y perjuicios que se me hayan ocasionado y que se me ocasionen en el futuro con motivo de la falta de otorgamiento y firma de escritura en que ha incurrido ilícitamente el vendedor.

d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

Aduciendo como hechos constitutivos de dichas pretensiones los que constan en el escrito de demanda, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, acompañó los documentos descritos en el sello fechador de la citada Oficialía de Partes e invocó los preceptos legales que consideró aplicables a la acción promovida.

2. Prevención de la demanda. En acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós, se previno la demanda para que en el plazo de tres días, se aclarara sobre la existencia o no de Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2].

3. Admisión de demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero del año en curso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que el Albacea de la sucesión testamentaria a bienes del *de cujus*, es la Ciudadanía [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25], misma sucesión que se encuentra radicada con el número de expediente [No.11]_ELIMINADO_el_No._76_[76] (sic), de la Tercera Secretaría del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos. Consecuentemente, por auto de veintitrés de febrero de dos

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía propuesta, procediéndose al registro de esta con el número de expediente 30/2022; se ordenó emplazar a la demandada para que en el plazo de cinco días, diera contestación a la demanda entablada en su contra; y, se decretó como medida de conservación mientras que dure el procedimiento, la anotación marginal del bien inmueble sujeto a litigio, ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

4. Emplazamiento. Con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, fue emplazada a juicio la parte demandada.

5. Regularización del Emplazamiento. Por auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, se hizo un análisis minucioso al emplazamiento efectuado a la parte demandada, por lo que advertir esta juzgadora *ex officio* la deficiencia en su verificación, se dejó sin efecto legal alguno, por lo que se ordenó de nueva cuenta el emplazamiento de la demandada, en los términos asentados en los autos de ocho y veintitrés, ambos del mes de febrero de dos mil veintidós.

6. Nuevo emplazamiento. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se practicó el emplazamiento a la parte demandada en los términos ordenados en el párrafo precedente.

7. Rebeldía. Por auto de dos de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la demandada [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25], en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], no dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra; por consiguiente, se declaró su

correspondiente rebeldía, ordenándose que las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le surtieran efectos por medio de la publicación en el Boletín Judicial que edita esta institución; finalmente, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

8. Audiencia de conciliación y depuración. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio, en la cual se hizo constar que no fue posible la conciliación entre las partes, por tanto, se procedió a la depuración del juicio y, posteriormente, al haberse acreditado la legitimación de las partes, se abrió el mismo a prueba por el plazo de cinco días.

9. Pruebas. Dentro del periodo probatorio señalado, por auto de siete de julio de dos mil veintidós, le fueron admitidas a la parte actora, las siguientes pruebas: confesional a cargo de la demandada [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25], en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]; las documentales marcadas con los numerales 2 y 5; la testimonial a cargo de [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], en el entendido que se le requirió al oferente para que en el plazo de tres días, redujera el número de testigos a dos, apercibido que de no hacerlo, se tendría como testigos a las dos primeras; la instrumental de actuaciones; así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

10. Audiencia de prueba y alegatos. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, en la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte actora; enseguida, se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, pasándose al periodo de alegatos; finalmente, en atención al estado procesal del presente asunto, se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva la controversia que nos ocupa, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto sometido a su jurisdicción, al tenor de lo que disponen los artículos **18** y **23** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que a la letra señalan:

“Artículo 18. Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

“Artículo 23. Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

I. Materia. Respecto a la competencia por razón de materia, se colma en el presente asunto, al ejercitarse una acción sumaria sobre otorgamiento y firma de escritura, por lo que es incuso que el interés jurídico preponderante del negocio es de naturaleza civil.

II. Cuantía. En términos del artículo **30**¹ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, concatenado con los ordinales **68**, fracción **I**, inciso **B)**² y **75**³, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competencia de los Juzgados Civiles de Primera Instancia para conocer respecto de los juicios donde se discutan derechos reales, dada la exclusión expresa del legislador en cuanto a los Juzgados Menores del Estado.

III. Grado. Igualmente este Juzgado es competente en razón de grado, toda vez que el presente asunto se ventila ante la primera instancia, jerarquía a la cual pertenece esta autoridad.

IV. Territorio. Dada la sumisión expresa de las partes en el documento basal que nos ocupa, y, de conformidad con los arábigos **24**⁴ y **25**⁵ de la ley instrumental de la materia, este órgano jurisdiccional resulta competente, en virtud de que el municipio de Jiutepec, Morelos, se encuentra dentro de la

¹ Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

² Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:

B).- Juicios de naturaleza civil, familiar, sobre declaración especial de ausencia o mercantil;

³ Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales.

⁴ La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

⁵ Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunscripción territorial del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

Máxime que ninguna de las partes impugnó la competencia de este Juzgado, tal como se advierte de los presentes autos.

SEGUNDO. Vía. Antes de proceder al análisis de la acción, es necesario realizar el estudio oficioso sobre la procedencia de la vía sumaria civil en que fue substanciado el procedimiento, a fin de cumplir con los mandatos contenidos en el artículo 17 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2005, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Abril de 2005, que a la letra dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica

que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Consecuentemente, es de establecerse que en el presente asunto se reclama como pretensión principal, el otorgamiento y firma de una escritura pública de compraventa, por lo que tenemos que la vía sumaria civil elegida por el actor **es la correcta**, pues en términos del artículo 604 del Código Procesal Civil en vigor, establece que se ventilará en juicio sumario las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura.

TERCERO. Legitimación. Enseguida, se procede al estudio de la legitimación de las partes que intervienen en el presente asunto, por ser una obligación del Juzgado para ser estudiada en sentencia definitiva.

Ello se corrobora con la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, novena época, visible en el Semanario Judicial de la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, cuyo rubro y texto señala:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

En esas condiciones, siendo la legitimación de las partes un elemento fundamental del proceso y la acción, se procede a su estudio al tenor de los artículos **180** y **191** del Código Procesal Civil del Estado, que precisan:

“Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento Territorial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad Territorial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”

De las disposiciones antes citadas, se deduce lo que la doctrina jurídica ha denominado como legitimación “ad

procesum” y legitimación “**ad causam**”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

La segunda, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y **contra el obligado a ese derecho** y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En la especie tenemos que la **legitimación procesal** de la parte actora ha quedado colmada, pues planteó el presente proceso por su propio derecho, sin que de autos se advierta medio de convicción o dato alguno de contravenga la misma, y que restrinja o limite su capacidad procesal. Respecto a la demandada [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25], quien fue emplazada al presente juicio, no se desprende obstáculo que desvirtuó su capacidad de ejercicio, con ello queda establecida su legitimación pasiva para responder de las pretensiones planteadas por el ahora actor.

Por lo que corresponde a la **legitimación en la causa**, en su modalidad **activa**, quedó colmada con el contrato de compraventa privada certificado por el licenciado Amilcar Ramos Durán, Notario Público número 80 del Estado de Chiapas, en fecha dos de marzo de dos mil veinte, en el cual

hace constar que [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] y [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], reconocen el contenido y firmas que calzan en dicho documento contractual.

Documental pública que adquiere eficacia demostrativa por reunir los extremos que establecen los artículos **437**, fracción **II** y **449** del Código Procesal Civil en vigor, al ser certificado por un funcionario investido de fe pública en el ámbito de su competencia, sin que de autos se advierta que haya sido impugnado u objetado por la contraria, tal como lo dispone el diverso ordinal **450**, fracción **II**, de la ley procesal de la materia.

Tocante a la **legitimación en la causa**, en su vertiente **pasiva**, de un análisis a las constancias que obran en el sumario, así como de los medios probatorios desahogados en juicio, **no se tiene por demostrada en esta contienda**, con base a los razonamientos y fundamentos que a continuación se exponen.

Como ya se indicó, en la especie compareció a juicio el actor [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], ejercitando la acción de otorgamiento y firma de escritura, demandado a la sucesión testamentaria a bienes de [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], el cumplimiento de las prestaciones previamente transcritas, habida cuenta que dicho contrayente del documento basal –ahí vendedor-, perdió la vida el cinco de junio de dos mil veinte, según se aprecia de la copia simple del Acta de Defunción

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

registrada en la
[No.22]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil_[129].

Luego, al momento de que desahogó la prevención decretada por auto de ocho de febrero de la anualidad que transcurre, manifestó bajo protesta de decir verdad que la Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], es la Ciudadana [No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25]; incluso, refirió que en la actualidad se sigue un juicio testamentario a bienes del citado *de cujus*, ante el Juzgado Segundo Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado, radicado en la Tercera Secretaría, bajo el número de expediente [No.25]_ELIMINADO_el_No._76_[76] (sic).

Aspecto que justipreciado conforme a lo que establece el artículo 718⁶ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, como ordenamiento aplicable a los asuntos del orden sucesorio en esta Entidad Federativa, se aprecia que el cargo de Albacea se obtiene por designación testamentaria, o a falta de esta, por declaratoria judicial que quedará consignada de forma provisional en la controversia familiar, desde la Primera Sección hasta su total conclusión.

⁶ . En la junta de herederos se dará a conocer a éstos el albacea nombrado, y el Juez reconocerá como tales a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan, si el testamento no es objetado, ni tampoco la capacidad de los designados. En la misma junta, si no hubiere albacea testamentario o éste no aceptare su cargo, se procederá a su designación, y en su caso a la del interventor. Si el testamento fuere objetado en la junta por alguno de los herederos nombrados o por algún heredero con derecho a la sucesión legítima, en cuanto a su validez, o si se alegare sobre la capacidad para heredar de alguno de los nombrados, el Juez dictará resolución que tendrá el carácter de provisional, mientras se sustancia por separado la Controversia Familiar con el albacea o herederos afectados. La objeción no suspenderá los trámites del juicio sucesorio, sino sólo en la adjudicación de los bienes.

Por tanto, para tener por demostrado dicho nombramiento en una contienda de carácter jurisdiccional, con la finalidad de representar los deberes u obligaciones del *de cuius* sobre la masa hereditaria, es menester contar con un documento público que así lo determine, es decir, un instrumento notarial (en caso de designación por parte del testador) o mediante resolución judicial dictada por un Juez Familiar competente.

En ese sentido, el actor [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] incumplió con la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal como lo impone el ordinal **310** del Código Procesal Civil en vigor, pues al afirmar que la demandada [No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25], ostenta el cargo de Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], debió ocuparse de demostrar sus proposiciones del hecho en el estado procesal oportuno, a través de los medios probatorios idóneos.

Si bien es cierto que la parte actora, al momento que desahogó la prevención decretada en autos, manifestó bajo protesta de decir verdad que la Ciudadana [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25], es quien actualmente ejerce el mencionado cargo sucesorio, ello no basta para que se dispense al accionante de demostrar sus afirmaciones por medio de las documentales públicas aludidas; pensar lo contrario, pudiera conllevar a que cualquier litigante o tercero, comparezca a un procedimiento judicial en representación de diversa persona o de un ente colectivo, con

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la sola manifestación bajo protesta, sin exhibir el documento que acredite la legitimación con la que se apersonan a juicio.

Aunado a ello, de las constancias que obran en el sumario, no se advierte que el promovente haya justificado su imposibilidad para presentar los documentos públicos que acrediten la personalidad de la parte demandada; tampoco, propuso los medios para que este Juzgado se allegara de los mismos, en concordancia a lo que dispone el artículo **436** del Código Procesal Civil en vigor.

Circunstancias que no pueden ser suplidas en su deficiencia por esta resolutoria, dado que no se trata de una omisión de carácter jurisdiccional que requiera ser regularizada para substanciar el procedimiento, contrario a ello, tal omisión descansa en una inadecuada estrategia de litigación del accionante; por lo que partiendo de la hipótesis que el presente asunto deriva de una pretensión **civil**, y no del derecho público o social, es imperativo para esta autoridad que se aplique el ordenamiento legal en **estricto derecho**, es decir, como primer orden se debe atender a su literalidad.

Aplica por analogía, la tesis VI.2o.C.580 C, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 713, que refiere:

“ALBACEA TESTAMENTARIO. PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, NO SÓLO DEBE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA EXISTENCIA DEL TESTAMENTO DONDE SE LE HAYA CONFERIDO ESE CARÁCTER, Y EL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR, SINO TAMBIÉN PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, SI LA SUCESIÓN SE TRAMITA EN LA VÍA JUDICIAL, Y SI ES

EXTRAJUDICIALMENTE, COMPROBANDO QUE SE HIZO LA DENUNCIA ANTE EL NOTARIO, EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA LEY, Y DICHO FEDATARIO LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 872 y 873 del Código de Procedimientos Civiles, así como 1695, 1705, 1706 y 1711 del Código Civil, ambos ordenamientos para el Distrito Federal se advierte que el cargo de albacea es voluntario, por lo que requiere aceptación y, una vez hecha ésta, corren a su cargo todas las obligaciones inherentes al albaceazgo; que siendo la testamentaria judicial, el albacea debe ser discernido del cargo, pero aun siendo aquella extrajudicial se requiere dicha aceptación, la cual se configura al realizarse el primer acto de ejecución del testamento, consistente en su presentación ante notario junto con la partida de defunción del autor de la herencia, manifestando los herederos si la aceptan, reconociéndose sus derechos hereditarios y asentándose que el albacea formará inventario de los bienes respectivos; actos mediante los cuales aquél tácitamente manifiesta su voluntad de desempeñar el cargo que le fue conferido mediante testamento. Así, es inconcuso que para acreditar el interés jurídico para promover el juicio de garantías, quien se ostente como albacea testamentario de una sucesión no sólo debe acompañar los documentos que justifiquen la existencia del testamento donde se le hubiere conferido ese carácter, y el fallecimiento del testador, sino también las pruebas que demuestren que aceptó el cargo si la sucesión se tramita en la vía judicial, a través de la aceptación y protesta del cargo, en el que la autoridad judicial le hubiere discernido de él, y si se tramita extrajudicialmente, comprobando que se hizo la denuncia ante el notario, en la forma que establece la ley, y dicho fedatario público le ha reconocido el carácter de albacea de la sucesión a bienes del testador.”

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta resolutoria que durante la secuela procesal, la demandada **[No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25]**, fue declarada rebelde, por lo que en términos del ordinal **368**, último párrafo⁷, de la ley adjetiva civil en vigor, se presumirán confesados los hechos de la demanda que deje de contestar, no obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte

⁷ Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar.
[...]

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación por parte del demandada de ser ciertos los hechos que no contestó; aunado a que el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos.

Sin que los órganos probatorios desahogados en el sumario sean pertinentes para desvirtuar lo anterior, pues de su estudio en lo individual como en su conjunto, ninguno de ellos se relaciona con el nombramiento de Albacea que ostenta la demandada [No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25], respecto a la sucesión testamentaria a bienes del *de cujus*; a saber, el documento basal consistente en un contrato de compraventa privada certificado, la copia simple del acta de defunción, así como los recibos de pago de suministro de energía eléctrica y agua potable.

En esa misma lógica, en nada desvanece el sentido de este fallo, la información obtenida en la confesional a cargo de la demandada [No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25], así como la testimonial a cargo de María de la Luz Juárez Salgado y Adelia Tapia Madrid, toda vez que de las posiciones y preguntas formuladas, respectivamente, no se condujeron a demostrar el nombramiento de la demandada, como Albacea de la sucesión testamentaria a bienes del *de cujus*, únicamente se constriñeron a probar los elementos constitutivos de la acción

planteada, sin avocarse a la legitimación pasiva de la demandada en cuanto a las pretensiones del actor.

CUARTO. Decisión. Por las relatadas consideraciones, se llega a la conclusión que en el presente asunto, **no se acreditó** la legitimación de la causa en su vertiente pasiva de la demandada **[No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_legatario_[25]**, en cuanto a las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda.

Por tanto, resulta ocioso e innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, ante la falta de procedibilidad, por lo que se deja a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

En mérito de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de conservación decretada en auto de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que se ordena girar atento oficio al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que proceda a la desincorporación de la anotación marginal del inmueble sujeto a litigio; en la inteligencia de que se deja a cargo de la parte actora su tramitación y diligenciación, por ser el solicitante de la medida de conservación.

Respecto al pago de gastos y costas, en virtud que de autos no se advierte que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe, en términos de lo dispuesto por el artículo **164** del Código Procesal Civil en vigor del Estado, no se hace condena alguna por estos conceptos.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos **96**, fracción **IV**, **101**, **105** y **106** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio y también la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la legitimación pasiva de la causa en su vertiente pasiva de la demandada **[No.34] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, en cuanto a las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda.

TERCERO. Por tanto, resulta ocioso e innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, ante la falta de procedibilidad, por lo que se deja a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

CUARTO. En mérito de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de conservación decretada en auto de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que se ordena girar atento oficio al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que proceda a la desincorporación de la anotación marginal del inmueble sujeto a litigio; en la inteligencia de que se deja a cargo de la parte actora su tramitación y diligenciación, por ser el solicitante de la medida de conservación.

QUINTO. No se condena al pago de gastos y costas, debiendo cada parte reportar las que en su caso hubiere erogado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada en Derecho **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, quien da fe.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



PODER JUDICIAL

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR